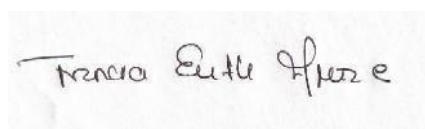


CONSTANCIA SECRETARIAL: dejo constancia que, la notificación a **SEGUROS GENERALES SURAMERICA**, fue enviada en tiempo del 11 de enero del año 2023, luego se entiende materialmente surtida en fecha del 16 de enero del año 2023, consecuentemente el término de traslado de la demanda, se entiende que inicio el día **17 de enero de 2023** y concluyo en tiempo del 13 de Febrero del año 2023, obrando pronunciamiento en fecha del 03 de Febrero del año 2023, es decir dentro del término, de lo que devino reconocimiento de personería a su abogado, en ese caso al Dr **EDGAR BENITEZ QUINTERO** (C.C 162.496 C.S.J y C.C N° 16.789.181).

Por otro lado, también se logró la notificación de **SEGURIDAD OMEGA LTDA** (Nit 800001965-9), a quien se le remitió notificación en fecha del 22 de febrero del año 2023, de forma electrónica, luego la notificación se entiende surtida en tiempo del 27 de febrero del año 2023, y el término de traslado de la demanda, constante de **veinte (20) días**, inicio a correr a partir del día 28 de febrero del año 2023 y hasta el día 28 de marzo del año 2023, quien confirió poder a un abogado de su confianza y quien hizo pronunciamiento a la demanda en fecha del 15 de marzo del año 2023, es decir dentro de la oportunidad que confiere el ordenamiento, y además eleva solicitud la cual reposa en el sumario.

Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda.
Palmira Valle, 17 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1094

Palmira, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Responsabilidad Civil Extracontractual
Menor Cuantía*

Demandante: *JAIME CAICEDO URREA*

Demandados: *INDUSTRIA DE MUEBLES DEL VALLE S.A*

Radicado: **765204003006-2020-00134-00**

*Procede este Despacho a pronunciarse sobre el mandato conferido por **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, al profesional del Derecho **RODRIGO CID ALARCON LOTERO (c.c 16.478.542 y T.P N° 73.019 C.S.J)**, para su representación dentro de este juicio de responsabilidad civil de Menor Cuantía.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

*Percatando la voluntad del Representante Legal de **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, en la persona de **JHON JULIO SEPULVEDA IDARRAGA (c.c 16.687.323)**, a efectos de que, el abogado **RODRIGO CID ALARCON LOTERO (c.c 16.478.542 y T.P***

N° 73.019 C.S.J), lleve la representación, dentro de esta acción de responsabilidad civil de menor cuantía, determina esta instancia judicial que, debe decidirse sobre la concepción de poder, abriéndose la opción de reconocimiento de personería del profesional del Derecho **a quien se extendieron las facultades para su defensa dentro de esta causa en curso**, toda vez que, a la fecha se satisface lo necesario para su admisibilidad, se trata pues de memorial dirigido a este juez de conocimiento, donde se prevé las atribuciones otorgadas, lo cual permite hacer la aceptación del Derecho de postulación, según las consignas del artículo 73 del Manual de Procedimiento.

Lo anterior conlleva orden de reanudación, según lo dispuesto en el Auto N° 2358 de fecha 30 de noviembre del año 2022, como efecto de la integración del contradictorio y de los llamamientos en garantía.

Aunado a lo anterior, verifica esta agencia que, **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, Busca que se llame en garantía a **LA PREVISORA¹ S.A COMPAÑÍA SEGUROS SUCURSAL CALI**, lo cual será atendido de forma positiva, de acuerdo al Art 66 de la Ley 1564 de 2012, la cual expresa lo siguiente,

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el curso de estas diligencias, por cumplimiento de las ordenes contenidas en el Auto N° 2358 de fecha 30 de noviembre del año 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr **RODRIGO CID ALARCON LOTERO (c.c 16.478.542 y T.P N° 73.019 C.S.J)**, para que actúe en representación de **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, en los términos del poder conferido, a quien se ha convocado a esta acción como **LITISCONSORCIO NECESARIO**.

SEGUNDO: NOTA: Se deja en el sentido de informar que, en la fecha emisión de esta providencia, se efectuó la consulta de antecedentes disciplinarios del profesional del derecho que obrará en este asunto, en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través del **CERTIFICADO No. 3269087 del 17 de mayo de 2023**.

¹ Notificaciones judiciales: Calle 10 N° 4 – 47 8 Cali Valle.

TERCERO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que propone **SEGURIDAD OMEGA LTDA,** para que se haga parte en este pleito de responsabilidad Civil de Menor Cuantía, **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA SEGUROS SUCURSAL CALI,** de acuerdo a la existencia de la Póliza N° 1005406 VIGENCIA 28 DE OCTUBRE DE 2014 y hasta 21 de octubre de 2015.

CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de la **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA SEGUROS SUCURSAL CALI,** a la dirección para notificaciones judiciales que se encuentra en el certificado de existencia y representación ingresado al sumario, lo cual deberá efectuarse en forma tradicional, art 290 y 291 ordinal 3 inciso 3 de la Ley 1564 de 2012, o en su defecto con estricto pago como lo establece el artículo 8 de la ley 1123 de 2022, sin mezclar las dos formas de notificación, ya que cada institución es independiente.

Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 66 ibidem en su parágrafo.

QUINTO: ORDENAR CORRERLE TRASLADO a la **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA SEGUROS SUCURSAL CALI,** por el término de **VEINTE (20) DIAS,** como lo consigna el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR al **LLAMADO EN GARANTIA** que podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

SEPTIMO: INDICAR que, será en la **SENTENCIA** donde se resolverá sobre la relación sustancial aducida y las indemnizaciones o restituciones a cargo de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA SEGUROS SUCURSAL CALI,** en su condición de llamado en garantía.

OCTAVO: PREVENIR a las partes de este proceso que, una vez se haga material el llamamiento en garantía, se dará el respectivo trámite a las alternativas jurídicas planteadas al interior de esta acción.

NOVENO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se contabilicen los términos de notificación del llamado en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA SEGUROS SUCURSAL CALI,** de acuerdo al hito de su notificación.

DECIMO: SEÑALAR que, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

UNDECIMO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

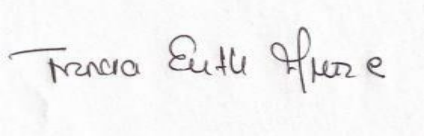
Código de verificación: **51638cdaa7e68ea790bd43458820f3778389de5fa1dd4915bdfab22ffe8133d0**

Documento generado en 18/05/2023 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de mayo del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 21 de abril, 03 de mayo del 2023, donde en la primera fecha se solicita corregir el despacho comisorio No.34 en razón a que el bien inmueble se encuentra ubicado en el municipio de florida- (V), asimismo, se solicita ampliación de medida de vehículo de propiedad de la señora KARINE CERON SANDOVAL, siguiendo, se aportaron recibos de la inscripción de medida en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira (V), ya en las últimas fechas se informa de dirección de la demandada KARINE CERON SANDOVAL y se allega citación del art 291 del CGP.Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1097/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A
NIT. 800.235.505-9
DEMANDADOS: KARINE CERON S.
C.C. 1.114.892.003
AMALFI GONZALEZ FLOREZ
C.C. 66.734.757
JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ
C.C: 1.114.874.756
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00008-00

Palmira (V), Dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria, esta judicatura concuerda con que se incurrió en error al librase el despacho comisorio en razón a que se dirigió a la Alcaldía de Palmira (V), cuando el bien inmueble se encuentra ubicado en el municipio, como se constata en el certificado de tradición del folio digital No.12, se adjunta pantallazo, por lo tanto, en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS"; por otra parte , se glosaran los recibos de pago de inscripción de la medida que allego la parte actora y que se pueden apreciar en el folio digital No. 56 del expediente digital.

Con el turno 2021-378-6-8116 se calificaron las siguientes matrículas:
378-115688

Nro Matricula: 378-115688

CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 762750100000002290031000000000
MUNICIPIO: FLORIDA DEPARTAMENTO: VALLE VEREDA: FLORIDA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 12 ENTRE CRAS 24 Y 25 #

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 11/6/2021 Radicación 2021-378-6-8116
DOC: OFICIO 283 DEL: 10/5/2021 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -- RAD-
765204003006-2021-00008-00-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUMOTO S.A NIT# 8002355059

A: GONZÁLEZ FLORES AMALFI CC# 66734757 X

SUPERINTENDENCIA

Continuando, la judicatura en cumplimiento de lo normado por los artículos 593,599 del Código General del Proceso, accederá a la petición por ser procedente, de decretar el embargo y posterior secuestro del Vehículo MARCA SUZUKI, LÍNEA VIVA R 115 STYLE, MODELO 2019, DE PLACA WVR 42E, COLOR VIOLETA NEGRO, de propiedad de KARINE CERON SANDOVAL, identificado con la cedula No.1.114.892.003.

Por último, se observa que la parta actora manifiesta que trato de comunicarse con la demandada KARINE CERON SANDOVAL en la dirección carrera 25 # 9-53 apto.101 en el barrio la esperanza de Florida (V), pero que la empresa de mensajería informa que la dirección no existe, deviniendo que se indicara como posible domicilio la carrera 42 #11-08 B/Mi pueblito en florida (V) , así las cosas, se aportó citación del art. 291 del CGP, con constancia de fecha 26 de abril del 2023, transcurriendo los 10 siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por ser municipio distinto al de la sede del juzgado, con miras de que se notifique de manera personal, es decir los días jueves 27, viernes 28 de abril, martes 02, miércoles 03, jueves 04, viernes 05, lunes 08, martes 09, miércoles 10, jueves 11 de mayo del 2023, sin que el ejecutado compareciera al despacho, teniéndose que requerir la notificación por aviso como lo establece el artículo 292 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 1306 del 19 de julio del 2022 y en consecuencia el despacho comisorio No.34, en el presente proceso, corrigiendo y precisando que el bien inmueble No. 378-115688 se encuentra ubicado en municipio de florida, ameritando tener que librar nuevo despacho comisorio; los demás puntos de la providencia quedarán incólumes.

SEGUNDO: Glosar los recibos de pago de inscripción de la medida que allego la parte actora el 21 de abril del 2023 y que se pueden apreciar en el folio digital No. 56 del expediente digital.

TERCERO: Autorizar la dirección carrera 42 #11-08 B/Mi pueblito en florida (V), ello con el fin de notificar al demandado KARINE CERON SANDOVAL, de conformidad al artículo 291 del CGP.

CUARTO: REQUIERE a la parte demandante para que conmine la actuación de notificar por aviso al demandado la señora KARINE CERON SANDOVAL identificado con numero de cedula 1.114.892.003, conforme lo expuesto en este proveído.

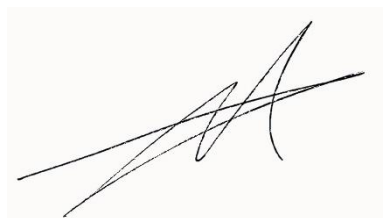
QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo MARCA SUZUKI, LÍNEA VIVA R 115 STYLE, MODELO 2019, DE PLACA WVR 42E, COLOR VIOLETA NEGRO, CILINDRAJE 113 CC, de propiedad de KARINE CERON SANDOVAL, identificado con la cedula No.1.114.892.003., vehículo matriculado en la Secretaria de Tránsito de Florida (V).

Para que la anterior medida surta sus efectos, LÍBRESE EL OFICIO respectivo a la Secretaria de Transito de la ciudad de Florida (V), juridica@florida-valle.gov.co ,a fin de que inscriba el embargo, y a costa del interesado expida el certificado de tradición del vehículo, y envíe estos documentos directamente al juzgado.

Una vez registrado el embargo, se procederá al secuestro del vehículo.

SEXTO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb5182cd38bbd9e71867b5acfe4b16d98984cf742a6760b8f09e7624700bafa**

Documento generado en 18/05/2023 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso informando de correo electrónico allegado el día 18 de abril del 2023, donde se solicita corrección de los Auto No. 550 y 552 del 15 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el demandante es la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y no el BANCO DE OCCIDENTE. Sírvase proveer.

Francia Eutli Huez

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1098/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: JULIÁN ESCOBAR MEJÍA
C.C:6.626.192
RADICADO: 765204003006-2021-00284-00

Palmira, Valle del Cauca, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia de secretaria, la parte actora allego memorial solicitando corrección de los Autos No. 0550 y 552 del 15 de marzo del 2023, por el cual se fijan agencias en derecho y se liquidan costas , procediendo el Juzgado a estudiar el proceso, encontrando que al apoderado le asiste la razón, toda vez que hubo un error o alteración involuntaria en cuanto en cuanto al indicarse como parte demandante al Banco de Occidente, siendo lo correcto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, ello conforme al expediente, se adjunta pantallazo, por lo tanto, en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS".



Banco Agrario de Colombia
NIT 800.037.800-8

Vicepresidencia de Crédito
Gerencia de Normalización y Cobro Jurídico
Alistamiento Cobro Jurídico

SEÑOR
JUEZ Civil Municipal de Reparto
E. S. D.

(REPARTO)

BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, mayor, identificada con cédula de ciudadanía número 36302374 expedida en Neiva, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como APODERADO GENERAL según consta en la Escritura Pública N.º CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) de fecha 1 de Marzo de 2021, otorgada en la Notaría Veintidós (22) del Circulo de Bogotá D.C., en calidad de Profesional Senior de Alistamiento de Cobro Jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Entidad de la especie de las Anónimas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá, Email: beatriz.arbelaez@bancagrario.gov.co

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE (REPARTO).
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JULIAN ESCOBAR MEJIA.

LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en CALI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.730 expedida en Cali, Abogada titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 150523 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE

PRIMERO.CORREGIR Y ACLARAR las providencias No. 0550 y 0552 del 15 de marzo del 2023, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y que la parte demandante es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que quedará de la siguiente manera

“(…) 76520400300620210028400

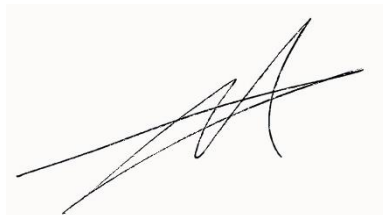
Ejecutivo M.P

Banco Agrario de Colombia S.A.

Vs Julián Escobar Mejía. (…)”.

Los demás puntos de las providencias quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aba3dba39f010921ce1e98028a3c523c584b72d085ca8dba729d87ade60b6a3**

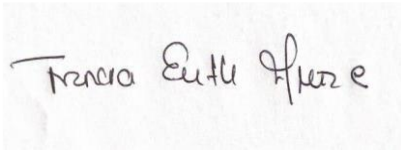
Documento generado en 18/05/2023 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Bancolombia S.A
Vs
William Rojas Moreno
7652040030062022-00042-00
AUTO No. 1122

SECRETARIA: Hoy 18 de mayo de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, para decidir sobre el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se disponga el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas **FJQ980** de propiedad del demandado **William Rojas Moreno**.

Si bien es cierto lo pretendido por el actor, se enmarca dentro de los lineamientos del art. 597 del C. General del Proceso, y que para el asunto bajo estudio sería procedente la aplicación de tal precepto, no puede pasar por alto esta Judicatura que el profesional del derecho hace referencia en su escrito a la solicitud de **garantía mobiliaria**, un trámite totalmente diferente al asunto que nos ocupa, téngase en cuenta que la finalidad de la garantía mobiliaria es precisamente la aprehensión y entrega del rodante dado en tal calidad a su acreedor, mientras que en los procesos ejecutivos como lo es naturaleza del asunto que nos ocupa, lo que se persigue el pago de la obligación dejada de cancelar por el deudor.

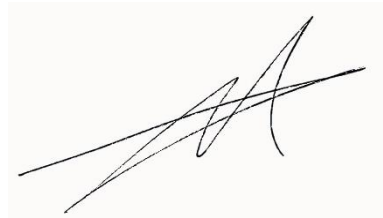
Ejecutivo M.P
Bancolombia S.A
Vs
William Rojas Moreno
7652040030062022-00042-00
AUTO No. 1122

En este sentido, se considera necesario **REQUERIR** al apoderado actor, a fin de que se sirva aclarar su solicitud, teniendo en cuenta que el proceso que aquí se tramita corresponde a un ejecutivo singular, en el que se ordenó librar mandamiento de pago y como medida previa el embargo del vehículo que hace referencia su petición.

Remítasele copia de esta decisión por secretaria al correo electrónico SIRNA del solicitante en forma inmediata.

Acercada la respuesta **pase inmediatamente el expediente al Despacho para** el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

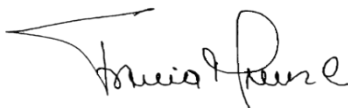
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae8b2022543ac8b1c1f88fed7ccc96a8ca20797f52cf157c5c97f525fe718dd**

Documento generado en 18/05/2023 05:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



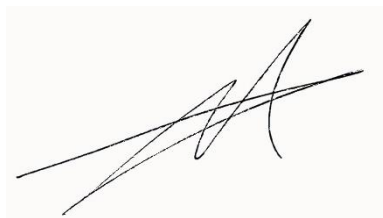
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1114/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPJURIDICA.
NIT. 901.291.837-3
DEMANDADO: JAIR LENIS
C.C. 6.398.379
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00065-00

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

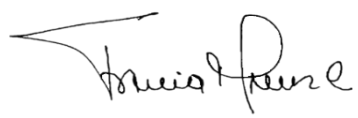
Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$1.066.422), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	\$1.066.422	-
Gastos del proceso:	-	-
Notificación Personal	\$8.000	21
Notificación Personal	\$8.000	32
TOTAL COSTAS	\$1.082.422	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1115/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPJURIDICA.
NIT. 901.291.837-3
DEMANDADO: JAIR LENIS
C.C. 6.398.379
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00065-00**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

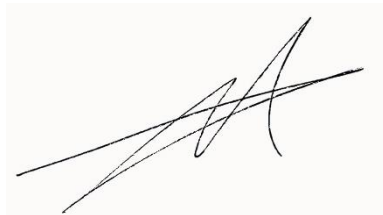
Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

SEGUNDO : Auto separado se proveerá sobre la liquidación del crédito presentada pro el extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

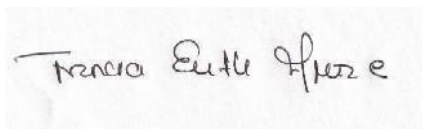
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8444088e02580f1c2f43c500b488f81dcec2fe11509e02fd62f0f140f7431ec7**

Documento generado en 18/05/2023 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 18 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1100

Palmira, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble
Demandante: Gladys Roció Varón Duran
Demandados: Jorge Iván Cerón y
Victor Eduardo González Ceron
Radicado: **765204003006-2022-00230-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Promover el impulso de este asunto, de restitución de Bien Inmueble Arrendado.

ANTECEDENTES

*Vuelto este Juzgador sobre este asunto, verifica que, la medida de embargo se encuentra inscrita sobre el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 75770 de** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, del cual participa en su titularidad el señor **VICTOR EDUARDO GONZÁLEZ CERON**, demandado en esta acción.*

*No obstante, se advierte que, la señora registradora comprendió en indebida forma el oficio N° 332 de fecha 17 de abril del año 2023, emanado de esta agencia judicial, el cual comunica lo decidido en la providencia N° 753 de fecha 10 de abril del año 2023, teniendo de presente lo que se refleja en el folio inmobiliario según la anotación que hiciera la funcionaria **JACKELINE BURGOS PALOMINO**.*

ANOTACIÓN: Nro: 15	Fecha 18/04/2023	Radicación 2023-378-6-7219
DOC: OFICIO 332	DEL: 17/04/2023	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR	: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: VARON DURAN GLADYS ROCIO	CC# 38872897	
A: GONZALEZ CERON VICTOR EDUARDO	CC# 16259475	X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

Lo primero a señalar es que, la medida no se decreta en el marco de un proceso ejecutivo, sino de tramite verbal a través de la acción de restitución de Bien Inmueble, y lo segundo y no menos importante que, el embargo fue extendido hasta la **CUOTA PARTE DEL 50%** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 75770** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, No sobre la universalidad del mismo, lo cual no se atempera a la anotación que hizo la Oficina competente.

De allí que, se volcará requerimiento en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad que haga corrección de la anotación 15 en el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 75770** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, atendiendo de forma fiel lo señalado en el oficio N° 332 de fecha 17 de abril del año 2023, de acuerdo a lo referido en esta decisión. Adjuntar el Auto ° 753 de fecha 10 de abril del año 2023, y la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **QUINCE (15) DIAS**, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que acate la disposición anterior, de acuerdo al Art 117 del C.G.P.

TERCERO: Líbrese oficio por la Secretaria del Despacho, para comunicar las anteriores determinaciones.

CUARTO: SOLICITAR al abogado de la parte actora, que una vez se adecue la inscripción de la medida de embargo, proceda de forma inmediata a agotar la notificación del extremo demandado, con el objetivo de avanzar en estas diligencias.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

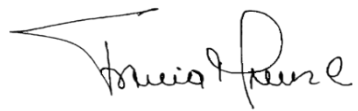
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1d2a3ab777e6e3e1b4262e23b304f48610c5b01cd86e7c937980ed2031a75e**

Documento generado en 18/05/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



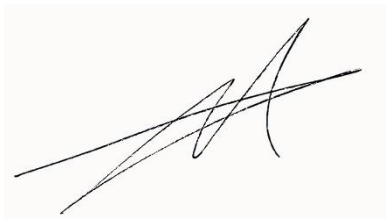
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1116/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERPCOLOMBIA"
NIT. 805.004.034-9
DEMANDADO: VERONICA ISAZA ALVAREZ
C.C. 1.112.956.284
SANDRA PATRICIA LLANO AGUDELO
C.C. 66.764.350
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00410-00

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

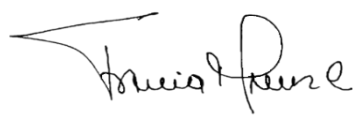
Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL NOVENTAYCINCO PESOS MCTE (\$905.095), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	\$905.095	-
Gastos del proceso:	-	-
Notificación Personal	\$13.000	44
TOTAL COSTAS	\$918.095	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1117/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
NIT. 805.004.034-9
DEMANDADO: VERONICA ISAZA ALVAREZ
C.C. 1.112.956.284
SANDRA PATRICIA LLANO AGUDELO
C.C. 66.764.350
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00410-00**

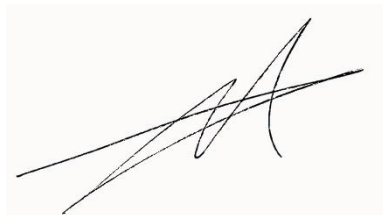
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

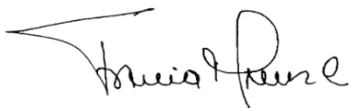
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9a05562854aea81460b44c6d91cf9b0128bd2c25b37b5ad52496771e894de4**

Documento generado en 18/05/2023 05:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

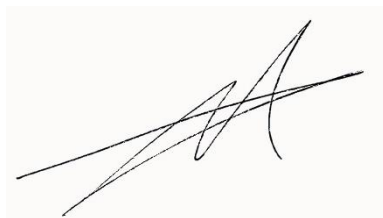
Auto Nro. 1118/

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO REINA OTERO
	C.C. 6.626.412
RADICACIÓN:	765204003006-2022-00412-00

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

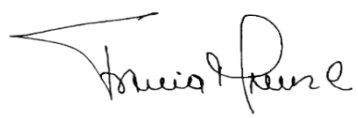
Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.832.699), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	\$1.832.699	-
Gastos del proceso:	-	-
Diligencia ante Notaria	\$45.400	17
TOTAL COSTAS	\$1.878.099	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1119/
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JESUS ANTONIO REINA OTERO
C.C. 6.626.412
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00412-00**

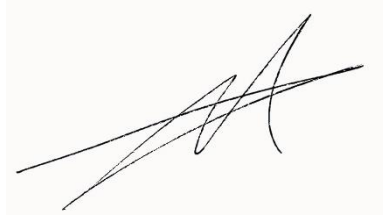
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

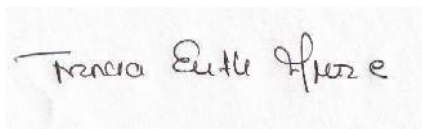
Código de verificación: **0414f88c8f68798e9fa7b6252b1c1fc899007227aa2954422db6acae9ca4ba6b**

Documento generado en 18/05/2023 05:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, Para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 18 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1101

Palmira, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Carlos Alberto Manzano Viafara
Valeria Manzano Castillo
Leidy Johana Delgado Triviño
Juan Esteban Ortiz Rendón
Erika Tatiana Posada Rendón
Demandados: Jhon Alexander Vidal González
Gustavo Adolfo Ardila Pinzón
Radicado: 765204003006-2022- 00444-00

*Vuelto este Juzgador, sobre este juicio declarativo, verifica que, obra respuesta de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE GUACARI VALLE** a través del Inspector de Transito **JHON CARLOS NUÑEZ PACHECO**, en la que se permite noticiar a esta agencia judicial sobre la inscripción de la demanda en el historial del **vehículo de placas ETK 130**.*

Sobre ello ha de señalarse que, no se ha incorporado certificado de tradición del rodante, lo cual debe arribarse al proceso para certeza de la materialidad de la cautela.

Además de ello, esta agencia judicial evidencia que, la parte actora desestimo la orden dada en la disposición decima del Auto N° 59 de fecha 20 de enero del año 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

De otro lado, analizada la providencia que da inicio a la ruta de este proceso declarativo, se evidencia que contiene omisión respecto de la orden de notificación de la parte demandada, para lo cual se dispensará orden en ese sentido, de acuerdo al último inciso del Art 286 del Código General del Proceso.

*Y dicha declaración será complementada con requerimiento para que se materialice, acto procesal que, se encontrará a cargo de **CARLOS ANDRES JARAMILLO RICO**, en representación de los autores de este juicio.*

Lo cual se habrá de surtir con las prevenciones del Art 317 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012,

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la omisión suscitada en el Auto N° 59 de fecha 20 de enero del año 2023 – **ADMITE DEMANDA**, y en su lugar adicionar el numeral **DECIMO SEGUNDO**, el cual quedará en los siguientes términos:

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR la notificación de los demandados **GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINZON** (C.C 6.393.804) y **JHON ALEXANDER VIDAL GONZALEZ** (C.C 14.702.405), de acuerdo a la información suministrada en el escrito de demanda, bien sea de forma tradicional art 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o como lo contempla la Ley 2213 del año 2022, a elección del extremo actor.

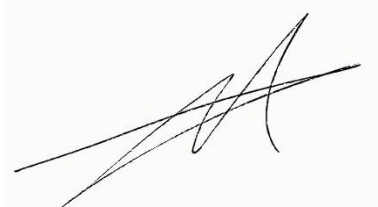
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a través de su agente judicial para que, cumpla las siguientes disposiciones,

- a. Adjunte certificado de tradición del Bien mueble - Vehículo de placas **ETK 130**.
- b. Adjunte documentos de identificación de los menores demandantes
- c. Proceda con la notificación de la parte demandada, de acuerdo a la enunciación efectuada en el escrito demanda.

TERCERO: PREVENIR a la demandante, a través de su procurador judicial, que, se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral anterior, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

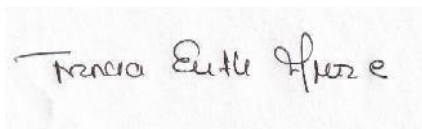
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31aed1e4a4f13498ebfea2aecc670f7c7fb16c500ecb05942e4013315c14eb2**

Documento generado en 18/05/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 18 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1104

Palmira, dieciocho (18) mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
LOCAL COMERCIAL

Demandante: GABRIELA HERRERA DE VIVAS

Demandado: SUMOTO S.A

Radicado: **765204003006-2022-00454-00**

Vuelto este Juzgador sobre el trámite de esta demanda de naturaleza restitutoria, se avizora que, se asumió el trámite de este juicio que busca recuperar la tenencia del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 – 11621** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, desde data del 12 de enero del año dos mil veintitrés (2023), por medio del **Auto N° 007**, sin embargo, el profesional del Derecho **OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ**, no ha atendido los actos de notificación que se sitúa bajo su exclusiva responsabilidad, dada la representación judicial que lleva para la defensa de la demandante **GABRIELA HERRERA DE VIVAS**, **adicionalmente por cuanto no obran medidas cautelares por perfeccionar** y esta judicatura no tiene trámite pendiente por atender en este caso.

De acuerdo con lo anterior, debe hacerse uso de las herramientas y figuras jurídicas al alcance de este funcionario para precaver la parálisis de este asunto, razón por la cual se ha determinado aplicar la carga procesal que contempla el desistimiento tácito, previsto en el Art 317 del Código General del Proceso, con fines a asegurar el tramamiento de la Litis y así se pueda avanzar en el curso de estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante, en la persona de **GABRIELA HERRERA DE VIVAS**, a través de su procurador judicial, para que se sirva materializar la notificación de la parte demandada **integrada por SUMOTO S.A**, de acuerdo a la enunciación que se efectuó en el acápite de notificaciones de la demanda

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora que, el acto de notificación del extremo demandado, lo podrá agotar en los términos de los artículos 290 y 291 del C.G.P, o en su defecto, como lo consagra el artículo 292 de la misma obra, y adicionalmente tiene a su alcance las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de modo que a su elección podrá notificar de una u otra forma.

TERCERO: PREVENIR a la demandante **GABRIELA HERRERA DE VIVAS**, a través de su procurador judicial que, se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral primero, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

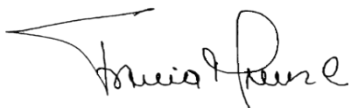
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eff8aad21e6be2981a5188b433ef36f9630a32616901a536f2d2d554a9feb04**

Documento generado en 18/05/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

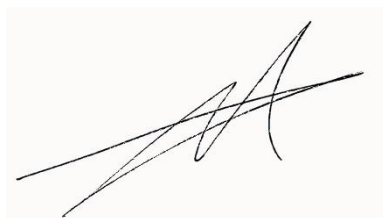
Auto Nro. 1120/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA "COOPLEFIN"
	NIT. 901445734-6
DEMANDADO:	EDGAR QUINTANA
	C.C. 10.440.078
RADICACIÓN:	765204003006-2023-00017-00

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

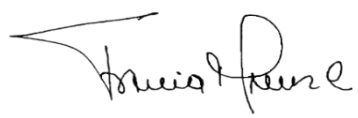
Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$560.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	\$560.000	-
Gastos del proceso:	-	-
TOTAL COSTAS	\$560.000	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1121/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA "COOPLEFIN"
NIT. 901445734-6
DEMANDADO: EDGAR QUINTANA
C.C. 10.440.078
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00017-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

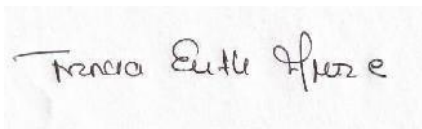
Código de verificación: **b711f430a43a33297054d27698df8b404490295858cad8ec26fa651eef7dab59**

Documento generado en 18/05/2023 05:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 18 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1105

Palmira, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**
(Contrato de Cuentas de participación).

Demandante: Martha Lucia Aguilar Murillo (c.c 66.763.163)

y Otras

Demandado: Diego Fernando Soto Piedrahita y
Programas de Salud Preventiva y/o

Productos

SOTO PSP SAS

Radicado: **765204003006- 2023-00037-00**

Oteado el curso de esta demanda de **RENDICION DE CUENTAS**, entablada por las ciudadanas **MARTHA LUCIA AGUILAR MURILLO** (c.c 66.763.163), **ANGELICA MARIA MURILLO VIVEROS** (c.C 1.113.675.317) y **GLORIA GUTIERREZ GUTIERREZ** (C.C 31.166.536), se avizora que, se asumió el trámite de este juicio desde tiempo del 16 de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por medio del Auto N° 330, sin embargo, el profesional del Derecho **JAIME VARGAS VASQUEZ**, no ha atendido los actos de notificación que se sitúa bajo su exclusiva responsabilidad, dada la representación judicial que lleva para la defensa de las autoras de este juicio, **adicionalmente por cuanto no obran medidas cautelares por perfeccionar según las ordenes de la providencia de admisión** y esta judicatura no tiene trámite pendiente por atender en este caso.

De acuerdo con lo anterior, debe hacerse uso de las herramientas y figuras jurídicas al alcance de este funcionario para precaver la parálisis de este asunto, razón por la cual se ha determinado aplicar la carga procesal que contempla el desistimiento tácito, previsto en el Art 317 del Código General del Proceso, con fines a asegurar el trabamamiento de la Litis y así se pueda avanzar en el curso de estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante, conformada por las ciudadanas **MARTHA LUCIA AGUILAR MURILLO**,

ANGELICA MARIA MURILLO VIVEROS y GLORIA GUTIERREZ GUTIERREZ, a través de su procurador judicial, para que se sirva materializar la notificación del extremo demandado, integrado por Diego Fernando Soto Piedrahita y Programas de Salud Preventiva y/o Productos SOTO PSP SAS, de acuerdo a la enunciación que se efectuó en el acápite de notificaciones de la demanda.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora que, el acto de notificación del extremo demandado, lo podrá agotar en los términos de los artículos 290 y 291 del C.G.P, o en su defecto, como lo consagra el artículo 292 de la misma obra, y adicionalmente tiene a su alcance las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Nota: En el caso de la persona moral, deberá efectuar la notificación a la dirección que registra en el certificado de existencia y representación.

TERCERO: PREVENIR a la demandante, a través de su procurador judicial que, se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral primero, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

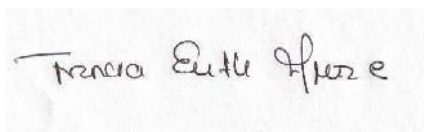
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8625444bfefdf5dfc5a82a45a163cbac6ba5be62d6368fa76220ebf3b17afda9**

Documento generado en 18/05/2023 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud que lidera el agente judicial de la parte actora. Palmira Valle, 18 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1106

Palmira, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Restitución de Bien Inmueble Arrendado*
Demandante: *Jairo Vera Bermúdez*
Demandado: *Lucero Altamirano (c.c 31.995.153)*
Radicado: **765204003006-2023-00048-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Resolver la solicitud que formula el abogado **RODOLFO POLANCO BARRIENTOS** (c.c 14.888.666 y T.P N° 130.374 C.S.J), quien obra para la representación de la parte demandante, integrado por el señor **JAIRO VERA BERMÚDEZ**.*

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

*Se dirige el representante judicial de la parte demandante, a esta agencia judicial para convocar la terminación del proceso, con sustento en que carece de objeto darle continuidad al mismo, toda vez que, la demandada **LUCERO ALTAMIRANO** restituyo de forma voluntaria al demandante **JAIRO VERA BERMÚDEZ**.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Este funcionario evalúo la etapa procesal en que se halla este asunto, avizorando que, apenas principiaba su trámite, bajo el entendido de que únicamente se había proferido la admisión de la demanda.

De allí que, siendo que se cumplió el objetivo del proceso, de manera anticipada a que la judicatura profiriera orden en ese sentido, se configura la satisfacción de la pretensión y trae consigo que, el proceso a desarrollar pierda el propósito para el cual se entablo, lo cual habilita su finalización.

*Luego este Juzgador retorno a evaluar las facultades extendidas por el señor **JAIRO VERA BERMÚDEZ en su rol de demandante** a su mandatario **RODOLFO POLANCO BARRIENTOS** (c.c 14.888.666 y T.P N° 130.374 C.S.J), entre las cuales obran varias potestades que se encuadran a la solicitud ideada, de esa forma se habrá de atender la favorabilidad del pedido.*

Sin más elucubraciones por innecesarias, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anticipada el curso **DE ESTA DEMANDA PARA PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: Sin lugar a levantamiento de medidas, dado que no fueron dispuestas de forma primigenia.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, en virtud a que no medio trabamiento de la Litis.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el Art 122 del C.G.P.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

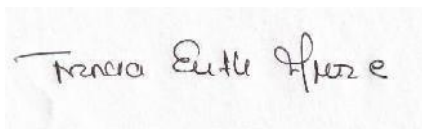
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6c025f1e6b74bf12a762a58d845c6d9f214a941ccce02b6c40a66036523dfd**

Documento generado en 18/05/2023 03:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 18 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1113

Palmira, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba Extra Procesal –
Diligencia de Inspección Judicial
Solicitante: Gustavo Pacheco Fernández
Apoderada General: Martha Cecilia Lozano Chávez
Convocadas: María Hermencia Pacheco (c.c 31.149.879) y
Yolanda Pacheco (c.c 31.151.870)
Radicado: **765204003006-2023-00093-00**

*Dada la información que reposa en el sumario, referida a la imposibilidad del perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**, de atender el acompañamiento a la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 59890** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, prevista para tiempo del 19 de mayo del año 2023, a la hora judicial de las 9:30 a.m, y que fuera dispuesta con el Auto N° 637 de fecha 23 de marzo del año 2023.*

Frente a ello, esta agencia judicial considera factible la reprogramación, dado que se requiere la orientación del perito en aspectos técnicos para el desarrollo del acto procesal, debiendo posponerse el acto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** prevista para la fecha del **19 de mayo del año 2023, a la hora judicial de las 9:30 a.m**, de acuerdo a las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: REPROGRAMAR el acto procesal de **DILIGENCIA DE INSPECCION**, dentro de esta diligencia extra proceso, para el día **VEINTINUEVE (29) de MAYO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 a.m.**

TERCERO: ADVERTIR al extremo actor del deber de cancelar los costos de desplazamiento del perito, de acuerdo al numeral quinto del Auto N° 637 de fecha 23 de marzo del año 2023.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho que noticie a los participantes de este trámite y así mismo al perito de la reprogramación de la diligencia de inspección judicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8090f9a99a31778d631488a3432c3819c2882cce589ad4f7348114fa74489b5a

Documento generado en 18/05/2023 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs José Luís Rojas Ramírez
76520400300620230011600
Auto 1107

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, memorial acercado por la apoderada actora, por medio del cual pide se corrija el auto que libró la respectiva orden de pago. Para proveer

Palmira, mayo 18 de 2023



Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

la apoderada de la entidad Bancaria, mediante escrito remitido a través del correo electrónico, solicita al Juzgado la corrección del auto que ordenó librar la respectiva orden de pago, en virtud a que hubo yerro al momento de citar el nombre del demandado en el numeral 4 del proveído por cuanto se citó como demandado al señor José Luis Rojas Rodríguez, siendo lo correcto José Luis Rojas Ramírez.

Como quiera que, revisada la providencia en cita, se avizora la falencia advertida por la profesional del derecho, esta judicatura procederá a enmendarlo de conformidad con los lineamientos del art. 286 del C. G. Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Corregir el auto numeral 4º del auto No. 812 del 14 de abril de 2023 por medio del cual se profirió el auto de mandamiento de pago, en tal sentido éste quedará así:

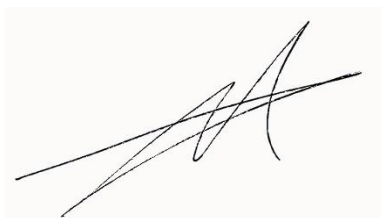
*4. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **José Luis Rojas Ramírez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.946.084 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-201696 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: notificacionesprometeo@aecsa.co conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.*

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs José Luís Rojas Ramírez
76520400300620230011600
Auto 1107

Por secretaria elaborar nuevamente el oficio de embargo comunicando la medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, teniendo en cuenta la corrección dispuesta en este asunto.

Los demás numerales quedarán igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

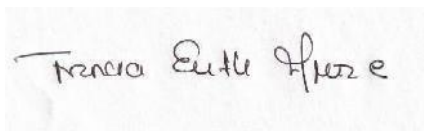
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e4ba2776086d16af75310bad537b6b5bdad992001b216b11a74897779f8e8b**

Documento generado en 18/05/2023 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para subsanación de la demanda, transcurrió desde el día 11 de mayo del año 2023 y hasta el día 17 de mayo del año 2023, sin que se observe pronunciamiento al respecto. Palmira Valle, 18 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1112

Palmira, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo Especial de Venta
Demandante: Ricardo Valencia Boya (C.C 87.190.008)
Demandados: Orfa Nery Molina Buitrago (c.c 29.756.426)
*Radicado: **765204003006-2023-00184-00***

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 1013 de fecha 09 de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

*De regreso por esta acción declarativa especial que busca acabar con la comunidad existente, respecto del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 167589** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, percata este juzgador que, la parte interesada vía mandatario judicial desestimó la corrección de las deficiencias que concernía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado incorporar claridad sobre el petitum demandatorio, demostrar la ausencia de limitaciones al dominio en el Bien inmueble objeto del proceso, e incorporación del requisito especial consagrado en el Art 406 de la Ley 1564 de 2012 de la forma especificada por el precepto.*

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la desatención acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de

ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **PROCESO DE VENTA DE BIEN COMUN**, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por el señor **RICARDO VALENCIA BOYA**, en contra de la ciudadana **ORFA NERY MOLINA BUITRAGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59290e6c8d98b5fdc90249b8c29c0133f7ce88d6e478aab61833e6217e8ad21b**
Documento generado en 18/05/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario Garantía Real
Banco Davivienda S.a
Vs Carlos Wilson Serna
76520400300620230019200

AUTO No. 1102

Secretaria: A Despacho del señor Juez paso demanda recibida por reparto el 09 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 18 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Nos ha correspondido por reparto del 09 de mayo de 2023, conocer de la presente demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** actuando por conducto de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS WILSON SERNA**, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria y en contra de los extremos pasivos, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP. Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

El numeral 4° del artículo 82 Ibidem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

Para el caso que nos ocupa se verifica del título valor aportado para el cobro (**Pagaré 0570101610055461**), que la obligación se pactó en instalamentos, encontrándose en mora desde el 21 de septiembre de 2022. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de **\$33.440.349.19** más los intereses corrientes por **\$1.643.193.30**, desde el 21 de septiembre de 2022 hasta el 08 de mayo de 2022 sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

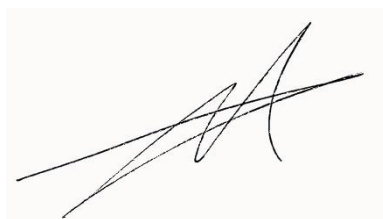
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **CARLOS WILSON SERNA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Álvaro José Herrera Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No 16.895.487 y T.P No. 167.391 CSJP para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f29b1fbc4c5b5df74344e20022d93f77fb373f65dcf9a4efd7d4213be1a3271**

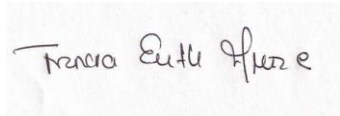
Documento generado en 18/05/2023 11:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 11 de mayo de 2023. Para proveer.

Palmira, mayo 18 de 2023

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs Juan Gabriel Parra Saavedra
76520400300620230019500

AUTO No. 1103

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MENOR cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 660092270 suscrito el 06 de diciembre de 2018, y ESCRITURA PUBLICA No. 1954 del 2 de agosto de 2018, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA Nit.** 890903938-8, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JUAN GABRIEL PARRA SAAVEDRA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.702.747 por las siguientes sumas:

PAGARÉ No 660092270

- 1.1 Por la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (40.392.674.00)** como capital
- 1.2 Por los Intereses de mora liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de noviembre de 2021 fecha en que incurrió en mora, hasta que se verifique el pago total.

PAGARÉ No 90000050453:

- 1.3 Por la cuota dejada de cancelar de la siguiente manera:

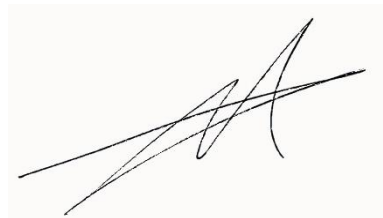
Exigibilidad	V. Cuota	Vr. Inte. Ctes
15/03/2023 - 14/04/2023	\$93.861.00	\$439.937.00

- 1.3 Por el saldo insoluto del capital de la obligación, **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$46.236.274.00).**
- 1.4 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, A la tasa 19.35% liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.
- 2. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.
- 3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Juan Gabriel Parra Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.702.747 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-207845** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante notificacionesjudiciales@alianzasgp.com.co conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, **adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.**
- 4. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.
- 5. Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.444432 T.P. No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

6°. Tener como dependientes judiciales del doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán a MANUELA GOMEZ HERNANDEZ con cédula 1.000.411.463 y correo electrónico dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co MANUELA GOMEZ CARTAGENA con cédula 1152712624 y correo electrónico auxjudicializacion@alianzasgp.co ESTEFANIA MONTOYA SIERRA con cédula 1000089972 y correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co y JUAN JOSÉ RAMIREZ VELASQUEZ con cédula 1.000.539.797 y correo electrónico: auxjudicializacion@alianzasgp.com.co Para que efectúen las funciones otorgadas por el apoderado actor.

7°. Tener autorizado a LITIGAR PUNTO COM S.A, para recibir información del proceso por autorización expresa de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9a7b8284a3fb46c221b3dacf507874287b9e36aee7e5a6210328451f02754d**

Documento generado en 18/05/2023 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>